

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.3.794.807 de Cartagena, en su condición de cónyuge y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.45.496.182 de Cartagena, en su condición de Hija Mayor Invalida, de la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**".

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.794.807 de Cartagena, presentó solicitud de sustitución pensional mediante escrito radicado N°. EXT-BOL-17-026760 en fecha 03 de Agosto de 2017, solicitó en su condición aducida de Cónyuge supérstite y **ANAYS DE LA CRUZ TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.426.796 de Cartagena, presento solicitud de sustitución pensional mediante escrito radicado No. EXT- BOL- 17-026761 de fecha 03 de agosto de 2017, actuando como curadora de la solicitante **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía 45.496.182 de Cartagena, en su calidad de hija invalida, solicitaron la sustitución de la pensión de jubilación de la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 22.782.991 de Cartagena, que ésta recibía perteneciente a la nómina de jubilados Docentes Nacionalizados, así reconocida mediante la resolución N°2738 del 19 de Agosto de 1986.

Que la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA**, quien en vida se identificaba con la CC N°22.782.991 de Cartagena, quien falleció en Cartagena, el día 08 de Febrero de 2017, según consta en copia del Registro Civil de Defunción indicativo serial N°. 09317718 expedido por la Notaria segunda del Circuito de Cartagena.

Que se hizo las dos (2) publicaciones del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5°, en el diario la república en fecha 19 – 20 - 21 de Agosto de 2017, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que los aquí solicitantes se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido el término de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): "*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o Compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*"

Que para demostrar el derecho solicitado, los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Copia ampliada de las cédulas de ciudadanía de la finada la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**.
- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**.
- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía de **ANAYS DE LA CRUZ TAMARA CASTILLO** (Curadora) y de la señora **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO** (Hija Mayor Invalida).

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.3.794.807 de Cartagena, en su condición de cónyuge y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.45.496.182 de Cartagena, en su condición de Hija Mayor Invalida, de la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**".

- Registro Civil de Defunción indicativo serial N°. 09317718 expedido. Notaria Segunda del círculo de Cartagena.
- Partida de matrimonio del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN** y la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**.
- Registro civil de nacimiento del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN** (Cónyuge).
- Registro civil de nacimiento de **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO** (Hija Mayor Invalida).
- Registro civil de nacimiento de **ANAYS DE LA CRUZ TAMARA CASTILLO**.
- Extra juicio de la señora **GILMA BELTRAN FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.780.190 expedida en la ciudad de Cartagena.
- Extra juicio de la señora **ROSANA SARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.340.105 expedida en San Juan de Nepomuceno (Bol).
- Copia autentica de la sentencia proferida por el juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de declaratoria de incapaz, designación de curador y acta de posesión del curador.
- Dictamen médico legal expedido por la junta Regional de Calificación de Invalidez- Bolívar.

El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia de los solicitantes **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN** y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, donde quedo determinado que el señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, estuvo casado con la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA**, durante (60) sesenta años ininterrumpidos, de dicha unión se tuvieron cuatro (4) hijos, de los cuales tres (3) de ellos con independencia económica y emocional a excepción de la señora **BLANCA TAMARA CASTILLO**, en calidad de hija mayor invalida o primogénita quien viene padeciendo de esquizofrenia leve desde que tenía 12 años. Según información suministrada, el señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, dependió económicamente de su esposa, debido a que la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**, estuvo vinculada al departamento de Bolívar como docente donde alcanzo el estatus de pensionada.

El señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, trabajo en periodos cortos en entidades como Sears de Colombia, Muebles Charly, entre otros y no pudo obtener el estatus de pensionado.

Que de conformidad con el certificado expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 04 de octubre de 2017, se hace constar que la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No.22.782.991 de Cartagena, recibió su última mesada en el mes de Abril de 2017, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS**. (\$2.806.161.00) y fue retirado de la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar, el día 01 del mes de Mayo de 2017.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.794.807 de Cartagena y su Hija mayor Invalida **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 45.496.182 quien está siendo representada legalmente por su hermana **ANAYS DE LA CRUZ TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 45.426.796 cumplen con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA(Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 22.782.991

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la Sustitución de Pensión de Sobrevivientes en forma vitalicia a los señores **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.794.807 de Cartagena, en su calidad aducida de cónyuge supérstite y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía 45.496.182 de Cartagena, en calidad de hija invalida, de la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C.N°22.782.991 de Cartagena, en un 50% para cada uno, y cancelarla a partir del mes de Mayo de 2017, en la cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.403.080.05)** a cada uno, para el año 2017, quienes a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, recibirán el 50% de la

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.3.794.807 de Cartagena, en su condición de cónyuge y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.45.496.182 de Cartagena, en su condición de Hija Mayor Invalida, de la señora **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**".

pensión sustituida en su condición de cónyuge supérstite e hijo mayor inválido de la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**.

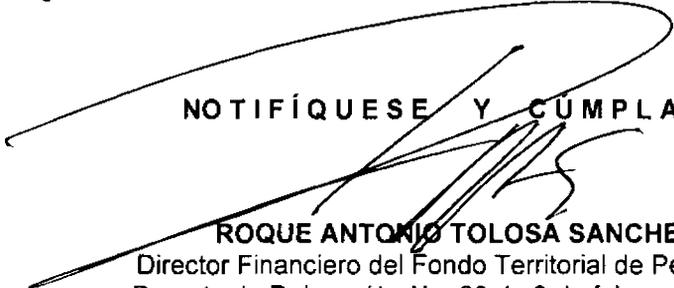
ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados docentes Nacionalizados de Bolívar a los señores **MANUEL ENRIQUE TAMARA TUIRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.794.807 de Cartagena, en su calidad de cónyuge supérstite y **BLANCA ISABEL TAMARA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía 45.496.182 de Cartagena, en calidad de hija invalida, de la fallecida pensionada **ANAIS CASTILLO DE TAMARA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la CC N°22.782.991 de Cartagena y cancelarla a partir del mes de Mayo de 2017 en la cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.403.080.05)** a cada uno, para el año 2017.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Asesor del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Octubre

12 DIC. 2017.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 de 9 de febrero de 2016

Apoyó:
JORGE VÁSQUEZ VIANA
Tecnico Operativo

Elaboro
ARMANDO SANTAMARIA RODGERS
Abogado externo